



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVORCIO
RADICACIÓN	258433184001-2022-00312-00
DEMANDANTE	EDGAR FERNANDO CASTIBLANCO TRIVIÑO
DEMANDADO	YURY YAMTIH PINILLA RINCON

Revisada la comunicación remitida a la demandada se encuentra que la misma fue enviada a la dirección CALLE 15A # 26-24 informada en la demanda. No obstante, la empresa de correos 472 como causal de devolución señaló «dirección errada» y destinatario «no contactado» (Pág. 6), y al tiempo señaló dentro de las observaciones, «rehusado: cliente se negó a firmar porque ella no se va a separar del esposo».

En tales condiciones al no existir claridad sobre el resultado de la notificación y al existir contrariedades en las causales de devolución, **se ordena requerir a la parte actora para que proceda nuevamente a remitir la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P. cumpliendo todas las exigencias de la norma en cita, téngase en cuenta lo dispuesto en el Núm. 4.**

“(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

«Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.(...)» (Resaltos ajenos al texto original)

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez